Santiago de Cali, Septiembre de 2022

Doctora
MÓNICA ALEXANDRA PERLAZA OCHOA
DIRECTORA GENERAL
BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO
CIUDAD

Referencia: Concepto Jurídico – Contrato de Prestación de Servicios Profesionales – Objeto: **"**Brindar acompañamiento profesional en la gestión administrativa de la oficina de Recursos Físicos y Dirección Administrativa y Financiera de la entidad, para la ejecución del convenio interadministrativo 1.240-13-03-0056 suscrito entre la Biblioteca Departamental y la Secretaría de Cultura". Presupuesto Oficial: nueve millones setecientos sesenta mil novecientos ochenta y nueve pesos M/Cte. ($9.760.989,oo) a suscribirse con Cesar Augusto Morales Palacios**,** Plazo de Ejecución: Desde la Suscripción del Acta de Inicio hasta el 30 de diciembre de 2022.

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta el trámite del proceso de Contratación Directa para la Prestación de Servicios Profesionales en la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, se puede observar:

- Que los Estudios Previos se encuentran firmados y ajustados a las formalidades del Art. 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

- Que la Capacidad, Idoneidad y experiencia de la persona Natural o Jurídica que ejecutará el objeto del presente contrato se ajusta a lo preceptuado en el Inciso 1 del Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015

- Que la Disponibilidad presupuestal No. **CDP No. 558 del 26 de septiembre de 2022**, es suficiente para cubrir el monto de la contratación.

De esta forma el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de diciembre de 2013, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 41.719, señalo que:

*"Serán entonces contratos de "**prestación de servicios profesionales**"*

todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Agregó el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en relación a los Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión que se entienden por tales:

"*(…) todos aquellos otros contratos de* ***"prestación de servicios"*** *que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.*

Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa[1] *o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los*

[1] Diferentes al desempeño de funciones públicas administrativas (véase nota de pie de página No. 86 de esta providencia).

*cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el "**contrato de prestación de servicios profesionales"**, y no para éstos de simple "**apoyo a la gestión"**.*

*De esta forma el concepto de "**apoyo a la gestión"** entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.*

El precedente de la Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión "… se enmarcan dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3º del artículo 32, por cuya virtud son contratos de este tipo "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad," los cuales, "sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados…"[2]

*Por lo que resultaría imposible admitir o entender cualquier objeto referido al **"apoyo a la gestión"** que no se enmarque en las exigencias de esa disposición legal enunciada, que por lo demás, sobra advertirlo, constituye un componente básico de la sistemática de la contratación estatal colombiana. Se reitera, entonces, por parte de la Sala que la motivación para la suscripción de este tipo específico de contrato dependerá de la motivación que surja en torno a las necesidades que la Administración Pública encuentra pertinente satisfacer, de conformidad con la planeación efectuada por la Entidad*."

De igual forma se manifiesta que la minuta se ajusta jurídicamente a lo preceptuado en el Numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1.993; literal h del numeral 4° del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007; el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015; y demás normas concordantes.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio.

Por lo anterior es viable para la firma de la Señora Directora de la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero.

Atentamente,

Dra. Angelica Rada Prado
Asesora de Dirección
Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero

Proyectó: Cesar Augusto Morales Palacios – Contratista Dirección Administrativa y Financiera